

## DERECHO A APRENDER

Derecho a aprender – Obligatoriedad de la escuela primaria – Respeto a los símbolos patrios – Convicciones religiosas

---

*Barros, Juan Carlos, en representación de sus hijos Pablo A., y Hugo M. Barros c/ Consejo Nacional de Educación y otra s/ demanda de amparo - 06/03/1979 – Fallos: 301:151*

---

### Antecedentes:

La Cámara Federal en lo Contenciosoadministrativo desestimó la acción de amparo promovida por Juan Carlos Barros en representación de sus hijos, quienes fueron separados de la escuela por negarse a reverenciar los símbolos patrios según las disposiciones paternas fundadas en las convicciones religiosas. El actor interpuso recurso extraordinario que fue concedido.

La Corte revocó la sentencia.

### Algunas cuestiones planteadas:

#### a) Derecho a aprender – Escuela primaria.

#### Estándar aplicado por la Corte:

- Cuesta admitir la decisión que afectaba a dos menores de edad carentes de discernimiento (art. 921 del Código Civil) cuya actividad meramente pasiva no constituía una manifestación razonada de falta de respeto a los símbolos patrios y sí de obediencia a la autoridad paterna, por lo que negar todo acceso a quienes todavía no están habilitados para apreciar por sí mismos el valor de esos bienes es impedir la formación posterior del propio juicio y minimizar la función educativa de la enseñanza primaria, con desconocimiento del alto interés nacional.

### Texto del fallo:

*Dictamen del Defensor Oficial ante la Corte Suprema*

*Dictamen de la Procuración General de la Nación*<sup>(7)</sup>

*Sentencia de la Corte Suprema*

Buenos Aires, 6 de marzo de 1979.

Vistos los autos: “**Barros, Juan Carlos, en representación de sus hijos Pablo A. y Hugo M. Barros c/ Consejo Nacional de Educación y otra s/ demanda de amparo**”.

---

(7) N. de S.: Los dictámenes pueden consultarse en [www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar).

## Considerando:

1°) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, sala en lo Contenciosoadministrativo N° 1 (fs. 67/68), confirmatoria de la de primera instancia (fs. 50/56), desestimó la acción de amparo incoada por Juan Carlos Barros, en nombre y representación de sus hijos menores Pablo A. y Hugo M., quienes fueron separados de la Escuela N° 1, “Profesor José Onaindía”, por decisión de las autoridades respectivas, de fecha 9 de junio de 1977, con arreglo a lo dispuesto por la Resolución General N° 4 del Consejo Nacional de Educación y por el decreto 1867/76, por negarse a reverenciar los símbolos patrios.

2°) Que contra aquel pronunciamiento el interesado dedujo recurso extraordinario a fs. 72/79, que fue concedido a fs. 80 con respecto a la cuestión federal planteada, no así en cuanto a la tacha de arbitrariedad en que también se lo sustentó. A fs. 95/98 intervino el Defensor Oficial Subrogante, quien planteó la invalidez constitucional de la mencionada decisión y solicitó la reincorporación de los niños al establecimiento escolar.

3°) Que la citada Resolución General N° 4 estableció que “los alumnos que se educan en la escuela pública argentina oficial y privada, deberán en forma obligatoria reverenciar los símbolos patrios, próceres y fechas de nacionalidad” (art. 1°), y que quien reiteradamente se negare a ello “será separado del establecimiento al que concurre” (art. 2°).

4°) Que los menores a que se ha hecho referencia cursaban 1° y 2° grado, respectivamente, cuando se negaron a participar en actos patrióticos celebrados en la escuela, lo que motivó que las autoridades consideraran esas conductas como irreverentes frente a los símbolos patrios y adoptaran la decisión cuestionada. Esas actitudes tuvieron su origen en disposiciones paternas y se fundaron en las convicciones religiosas de sus progenitores (fs. 6/14 y 36 vta.).

5°) Que en virtud de haberse planteado la inconstitucionalidad de tal decisión (fs. 97 y vta.), fundada en que de esa manera se afecta el derecho de aprender y de recibir educación primaria, corresponde analizar en primer lugar la viabilidad de su debate en la instancia elegida. Al respecto, cabe recordar que esta Corte tiene decidido que “siempre que aparezca de modo claro y manifiesto la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas, así como el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del recurso de amparo” (Fallos: 280:288 y sus citas).

6°) Que la medida disciplinaria aplicada, por sus efectos y alcances, provoca un serio perjuicio para aquéllos, pues reviste el carácter de una inhabilitación permanente para asistir a la escuela pública argentina, si se considera el motivo de la conducta. Ello causa una lesión actual al derecho de aprender, máxime frente a la importancia de la continuidad de los estudios primarios y la periodicidad de los cursos lectivos.

7°) Que aceptada la existencia de semejante perjuicio, corresponde analizar la validez de dicha medida a la luz de las normas constitucionales y legales que se refieren al aprendizaje y a la enseñanza. En tal sentido, al derecho constitucional de aprender (art. 14) y al deber del Estado de asegurar la educación primaria (art. 5°) y a la obligatoriedad de ésta, reglado todo ello en los términos de la ley 1420, se opone la medida impugnada que cierra todo acceso al ejercicio de aquellos derechos y al cumplimiento de esa obligación.

8°) Que cuesta admitir la legitimidad de la decisión objetada, si se tiene en cuenta que afecta a dos menores —de 7 y 8 años de edad— carentes de discernimiento (art. 921, Código Civil), cuya actividad meramente pasiva en el caso, partiendo de esa condición, no puede afirmarse constituyera una manifestación razonada de falta de respeto a los símbolos patrios y sí de obediencia a la autoridad paterna (ley 10.903 y arts. 264 y sigtes. del Código Civil), lo que lleva a concluir que aquella medida no profundizó en esas circunstancias.

9°) Que a lo expuesto cabe agregar que siendo tales símbolos figuras, divisas o imágenes representativas de la nacionalidad y de la patria, el conocimiento y comprensión de su relevante significado, del que deriva la universal actitud de respeto adoptada por los ciudadanos frente a ellos, se transmite y aprende esencialmente en la escuela. Negar, pues, todo acceso a quienes todavía no están habilitados para apreciar por sí mismos el valor de esos bienes, es impedir eventualmente la formación posterior del propio juicio y minimizar la función educativa de la enseñanza primaria, con desconocimiento del alto interés nacional puesto en evidencia por las normas superiores mencionadas.

10) Que, por consiguiente, sin perjuicio de la validez legal de la Resolución General N° 4 del Consejo Nacional de Educación, la inteligencia asignada por las autoridades del establecimiento escolar respectivo importa un apartamiento manifiesto y arbitrario de los fines de la norma superior, con grave daño a los recurrentes, que torna admisible la vía elegida como remedio eficaz contra un acto que adolece de defectos previstos por el art. 1° de la ley 16.986.

11) Que las consideraciones precedentes tornan inoficioso analizar los agravios expresados por el recurrente a fs. 72/79 en relación con la libertad de cultos y de conciencia, toda vez que la decisión restablece el derecho vulnerado, objeto esencial de la acción ejercida.

Por ello, y oído el señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 67/68 y se hace lugar al amparo interpuesto. Costas por su orden.— ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

### ***Información complementaria:*** (8)

#### **Derecho a aprender - Escuelas - Interés individual y colectivo**

En el caso "*Ascencio, José Hernán s/ amparo*" (09/09/1982 - *Fallos: 304:1293*), la Corte consideró que resulta excesiva la resolución que estableció directamente la sanción expulsiva de la escuela como única e inmediata consecuencia posible frente a la comprobación de haberse negado el alumno a reverenciar los símbolos patrios, si no se han invocado antecedentes desfavorables respecto del alumno que cumplió normalmente anteriores ciclos escolares pues le impide completar la educación primaria obligatoria, máxime ante las precisiones del régimen educacional de la provincia que previó un sistema gradual y progresivo de sanciones inclusive a los padres, pudiendo sólo en circunstancias extremas concebirse la expulsión como sanción final y que al tratarse de un menor impúber y por ende de capacidad limitada (9), sometido a la autoridad y poder de sus padres, a

(8) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en [www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar).

(9) **N. de S.:** Art. 126 y concordantes del Código Civil.